



RADICACIÓN: 08001405301520210013700
PRROCESO: VERBAL –EXISTENCIA Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
DEMANDANTE: JOSE GOMEZ ARDILA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA
ANDALUCÍA COOTRANSANDALUCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer. Barranquilla, 6 de septiembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS
(6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor JOSE GOMEZ ARDILA, a través de apoderado judicial promovió proceso verbal de existencia y resolución de contrato de compraventa contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCÍA COOTRANSANDALUCIA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla; puntualmente; (i) no se estimó en la demanda razonadamente y bajo juramento, lo que se pretende por concepto de indemnización, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.; y (ii) en el poder aportado a la demanda se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por el señor JOSE GOMEZ ARDILA, a través de apoderado judicial contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLA ANDALUCÍA COOTRANSANDALUCIA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ



Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04c5e71cfac0795118c4a58a53dae7b1c2f91166fca3b61d200c85dc7880b
225

Documento generado en 06/09/2021 04:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>